



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1001/2021

ACTORA: FRANCISCA RESÉNDIZ
LARA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	DE DE

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA
CRUZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el que determina: **a)** que es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación y **b)** reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, al no ser procedente el salto de la instancia solicitado contra la resolución pronunciada el **once de mayo de dos mil veintiuno**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-SLP-274/2021**.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, en el cual se renovarían, entre otros cargos, la gubernatura.
2. **Convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura.** El veintiséis de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para seleccionar la candidatura que

participaría en la elección de la gubernatura del Estado de San Luis Potosí; dentro de los lineamientos se estableció que el método de selección sería la encuesta.

3. **Inscripción como precandidata.** El cuatro de diciembre posterior, la parte actora se registró para participar en el procedimiento interno de selección del candidato de MORENA para la elección de la gubernatura.
4. **Resultados de la encuesta.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, se dieron a conocer los resultados de la encuesta para seleccionar la candidatura a la gubernatura que postuló el citado partido político, en la cual resultó triunfadora Mónica Liliana Rangel Martínez.
5. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con los resultados de la encuesta, la parte actora promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el cual quedó registrado bajo el expediente TESLP/JDC/25/2021, y en auto de diecisiete de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí determinó remitir la demanda presentada por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debido de que no se cumplió con el principio de definitividad.
6. **Primer juicio ciudadano federal.** Contra dicha determinación, la actora presentó demanda de la cual correspondió conocer a esta Sala Superior, donde se radicó bajo el número de expediente SUP-JDC-253/2021, y en acuerdo plenario de diez de marzo de la presente anualidad, se confirmó la resolución emitida por dicho tribunal local, en la cual se determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
7. **Radicación de la queja ante el órgano intrapartidista.** Mediante auto de ocho de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA registró la queja interpuesta por Francisca Reséndiz Lara, con el número de expediente CNHJ-SLP-274/21.



8. **Promoción de segundo juicio ciudadano local.** A través de escrito presentado el **veintidós de abril del presente año**, Francisca Reséndiz Lara promovió juicio ciudadano en el que señaló como acto reclamado el dictamen emitido el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se declaró ganadora del proceso de selección de aspirantes a la gubernatura, por parte de MORENA, a la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez; sin embargo, el veintiséis de abril, la actora aclaró la demanda y precisó que reclamaba la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver en tiempo la queja 274/2021.
9. El expediente formado con motivo de la demanda en comento, seguido ante el tribunal local, es el **TESLP/JDC/80/2021**.
10. **Resolución partidista.** El **once de mayo de dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el expediente **CNHJ-SLP-274/2021**, en el sentido de declarar que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b, del reglamento interno de esa comisión, porque consideró que el acto atribuido a las ahí responsables quedó superado con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral Local en el *“Acuerdo por medio del cual emite el Dictamen de Registro de Candidatura a la elección de la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, de la C. **Mónica Liliana Rangel Martínez**”*.
11. La notificación de esa resolución se verificó el once de mayo del año en curso, según la constancia visible en la página ciento dos del tomo remitido por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
12. **Segunda resolución del juicio ciudadano local.** El veintiuno de mayo de este año, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dictó sentencia definitiva en el expediente TESLP-JDC/80/2021, en la que decretó el sobreseimiento en el mencionado juicio, por considerar que quedó sin materia el acto reclamado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, al haberse dictado resolución en la controversia intrapartidaria.

13. **Juicio ciudadano federal.** A las catorce horas del veinticuatro de mayo de esta anualidad, la actora presentó un escrito ante el tribunal local, en el que solicitó que se realizaran los trámites correspondientes, así como enviar los informes necesarios a la Sala Superior, para conocer respecto de la resolución de once de ese mismo mes, a través del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el expediente CNHJ-SLP-274/2021.
14. Asimismo, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, del veinticinco del citado mes, la aludida actora exhibió copia simple del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado ante la Comisión antes señalada, y le solicitó al tribunal local que la requiriera para que enviara ***“las constancias necesarias a quien va dirigido” (sic).***
15. **Prevención.** En auto de veintiséis de mayo de dos mil uno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí previno a la actora para que dentro del plazo de veinticuatro horas especificara si su solicitud consistió en remitir la documentación emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, sin mayor trámite a esta Sala Superior, o bien, si pretendía que la referida Comisión remitiera la documentación al tribunal local.
16. **Desahogo de prevención.** Mediante escrito de veintisiete de mayo del año en curso, Francisco Parra Barbosa, en su carácter de autorizado de la parte actora, solicitó que se requiriera a la instancia partidista para el efecto de que enviara los autos a esta Sala Superior.
17. **Proveído de remisión.** En acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del tribunal local proveyó sobre la petición que le formuló la actora y ordenó remitir a esta Sala los autos de los expedientes TESLP-JDC/80/2021 y TESLP-JDC/94/2021.
18. **Recepción, turno y radicación.** El treinta y uno de mayo del presente año, se recibió el oficio TESLP/PRESIDENCIA/523/2021, derivado del



expediente TESLP/JDC/80/2021, al que se acompañó un tomo de dicho sumario, constante de ciento veintiséis páginas; sin embargo, no se hizo constar la recepción del diverso expediente TESLP-JDC-94/2021.

19. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía **SUP-JDC-1001/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

20. **PRIMERA. Actuación colegiada.** El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,¹ porque debe determinarse quién es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la actora, así como el cauce legal.
21. En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
22. **SEGUNDA. Competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la controversia, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar una resolución de la Comisión de Honor y Justicia en relación con la designación y registro de la candidata de Morena a la gubernatura de San Luis Potosí.
23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento

¹ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Decisión

24. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio ciudadano promovido por la actora, ya que no se cumple con el principio de definitividad. Esto, porque previamente debió acudir al Tribunal local, en tanto que impugna un acuerdo aprobado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
25. En consecuencia, se ordena su remisión a dicho órgano jurisdiccional local, para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, resuelva la controversia.

Justificación

26. Un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista².
27. El juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas³.
28. La Sala Superior ha reconocido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial⁴, el cual garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

² Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal), en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 15/2014, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.



29. De manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.
30. Sin embargo, **para que se actualice dicha excepción**, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
31. En ese sentido, ya que los recursos estatales constituyen formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas, solo una vez agotados dichos recursos, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Caso concreto

32. El juicio ciudadano es improcedente, porque la materia de controversia del presente asunto está relacionada con una resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en la que decretó el sobreseimiento en el expediente **CNHJ-SLP-274/2021**, que tuvo como finalidad cuestionar el procedimiento y los resultados del procedimiento interno del partido MORENA, con base en los cuales se postuló a Mónica Liliana Rangel Martínez, como candidata de ese partido a la gubernatura de Luis Potosí, lo cual debe ser resuelto en primera instancia por el tribunal local, sin que se haya agotado esa instancia.
33. El Tribunal local puede conocer y resolver la controversia, porque con base en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74, 75 y 76 de la Ley de Justicia Electoral para esa misma entidad federativa, el **juicio para la protección de los derechos**

político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo, entre otros supuestos, cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, lo que se actualiza cuando, como en el caso, se cuestiona una resolución que declara el sobreseimiento de la queja presentada contra los resultados del proceso interno para elegir a la candidata a gobernadora para el mencionado estado, en el proceso electoral 2020-2021.

34. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación local cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante dicho medio de impugnación, competencia del Tribunal local; por lo que no se justifica el salto de la instancia, sobre todo, porque no se advierte riesgo alguno de que el agotamiento de la instancia local genere una situación de irreparabilidad de los actos combatidos o un menoscabo en los derechos del propio actor, pues el tribunal respectivo debe resolver la controversia en un lapso breve, y la jornada electoral para elegir la gubernatura en San Luis Potosí, se efectuará el próximo seis de junio, por lo que existe tiempo suficiente para emitir la resolución respectiva.
35. Con base en lo expuesto y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal⁵, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la actora, lo procedente es **remitir la demanda al Tribunal local**, para que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos⁶.
36. Lo anterior deberá acontecer dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo informar del correspondiente cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

⁶ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



37. En ese sentido, se insiste, existe tiempo suficiente para que el Tribunal local resuelva la controversia.
38. Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación en original al Tribunal local, debiéndose dejar copia certificada en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.